

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de diciembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor, renuncia a términos.

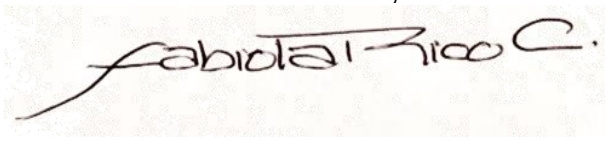
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Adopción
Radicado	110013110017 20200055700
Demandante	Juan José Santos Dallos
Menor	Mariana Cuellar Joven

Se ordena agregar al expediente el concepto emitido a través de correo institucional por el Dr. ALDEMAR GUERRERO YAYURO en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Juzgado; así mismo téngase en cuenta la renuncia a términos que realiza con el fin de darle celeridad al proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 108	De hoy 16/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Adopción de MARIANA CUELLAR JOVEN.

Promovido por: JUAN JOSE SANTOS DALLOS.

Rad: 11001311001720200055700

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña MARIANA CUELLAR JOVEN, por el señor JUAN JOSE SANTOS DALLOS, de nacionalidad colombiana y cónyuge de la progenitora de la citada niña.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que el día 11 de abril de 2011, la señora SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN, dio a luz a la niña MARIANA CUELLAR JOVEN.

Que la niña MARIANA CUELLAR JOVEN no ha tenido contacto alguno con su progenitor, el cual, nunca ha cumplido con ninguna obligación de índole económica o afectiva, pues en ningún momento ha estado en la vida de esta,

2.- La señora SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN, contrajo matrimonio civil con el señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS, en la Notaria Segunda (2) del Círculo de Duitama, el día 28 de julio de 2017.

3.- Que el día 27 de agosto de 2019, la señora SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN, madre de la menor, en declaración y toma del consentimiento ante el ICBF Centro Zonal Tunjuelito, manifestó su consentimiento para que se realice la adopción de su hija, por parte de su cónyuge, el señor JUAN JOSE SANTOS DALLOS.

4.- El día 30 de septiembre de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expide constancia de ejecutoria y firmeza del consentimiento para adoptar a la menor, toda vez que se configuró como válido civilmente e idóneo constitucionalmente, además de no haber sido revocado dentro del término legal previsto en el artículo 66 del Código de la Infancia Y Adolescencia.

5.- El 18 de julio de 2019, se comisiona a la defensoría de familia de Duitama- Boyacá, para realizar la investigación socio-familiar a la familia extensa del señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS en la cual, se toma declaración de los padres del adoptante, quienes manifiestan conocer a la cónyuge de este, así como a la niña MARIANA CUELLAR JOVEN y así mismo, señalan encontrarse de acuerdo con el proceso de adopción adelantado.

6.- El día 24 de octubre de 2019, se da apertura al proceso de restablecimiento de derechos, con la finalidad de realizar los trámites administrativos para verificación del proceso de adopción.

7.- El día 5 de noviembre de 2019, se realiza la audiencia de pruebas dentro del proceso de restablecimiento de derechos, para resolver la situación de la niña, en la cual, la señora SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN, madre de la niña, manifiesta de manera reiterada, su deseo de que la menor MARIANA CUELLAR JOVEN, sea adoptada por su esposo, el señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS.

8.- El 05 de noviembre de 2019 se expide constancia por parte del equipo psicosocial del ICBF Centro Zonal Tunjuelito, con la conclusión que la niña MARIANA CUELLAR JOVEN se encuentra en condición de ser adoptada por el señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS.

9.- El día 12 de noviembre de 2019, se expide la constancia de ejecutoria de la resolución de adoptabilidad proferida en diligencia señalada el 5 de noviembre de 2019.

10.- El 05 de noviembre de 2020, se expide constancia de INTEGRACIÓN del señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS por parte de la Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones Regional Bogotá D.C. del ICBF, y se emite concepto favorable a la adopción pretendida de la niña MARIANA CUELLAR JOVEN con respecto del señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS.

11.- El 05 de noviembre de 2019, la Dra. GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA, Defensora de Familia con Funciones de secretaria del Comité de adopciones Regional Bogotá D.C. del ICBF, expide constancia según la cual, señala que una vez analizada la documentación obrante dentro del trámite de adopción de la niña MARIANA CUELLAR JOVEN, se determinó que el señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS reúne los requisitos de IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL Y SOCIAL para acoger en adopción a la niña.

12.- La demanda fue admitida mediante auto del 04 de diciembre de 2020 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 11 de octubre de 2020, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciado a términos dentro del presente asunto con el fin de imprimirle celeridad al mismo.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl. 6 expediente digital), dio CONCEPTO FAVORABLE para que el señor JUAN JOSÈ SANTOS DALLOS adopte a la niña

MARIANA CUELLAR JOVEN, por cuanto reúne los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, el solicitante JUAN JOSÉ SANTOS DALLOS, es mayor de 25 años, cónyuge de la progenitora de la menor de edad de quien se solicita la adopción, en relación con la niña tiene una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que el solicitante reúne las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de MARIANA CUELLAR JOVEN y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

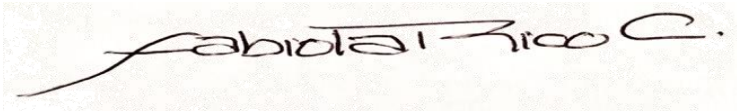
Primero: Decretar la adopción de la niña MARIANA CUELLAR JOVEN, nacida el 11 de abril de 2011, a favor de JUAN JOSÉ SANTOS DALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.312.138 de Belén, cónyuge de la progenitora de la niña, señora SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN identificada con la C.C. 1.080.361.525 de Suaza.

Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de MARIANA CUELLAR JOVEN, quien responderá al nombre de MARIANA SANTOS CUELLAR. Líbrese **oficio** en estos términos a la Notaría sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño bajo el indicativo serial 51106287 y NUIP 1141522151.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa del demandante se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
JUEZ

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 108 De hoy 16/12/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

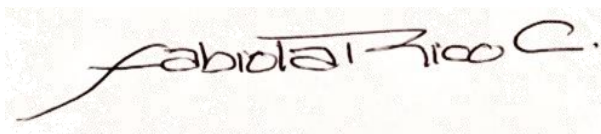
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190038700
Demandante	Vivian Velandia Monzoque
Demandado	Jonathan Leuro Palacios

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio circular Nro. 1212 del 23 de octubre de 2020, por parte del Banco Caja Social obrante a folio 275 del expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 108

De hoy 16/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20200055900
Demandante	Pedro Manuel Vargas Sandoval
Demandada	Bibiana Tavera Cortés

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del menor MANUEL ALEJANDRO VARGAS TAVERA.

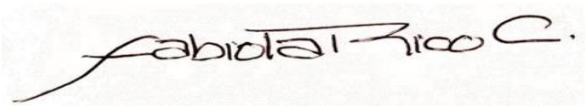
2.- Aporte la copia completa del informe de entrevista psicológica realizado por la psicóloga EUNICE ARIAS JIMÉNEZ de la Comisaría 11 de Familia, aportado como prueba.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº _____	De hoy _____
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

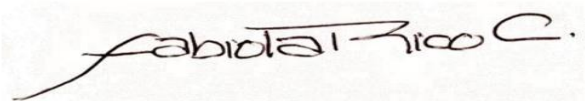
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 Código de la Infancia y la Adolescencia
Radicado	110013110017 20200055800
Demandante	María Alejandra Ardila Ávila
Demandado	Carlos Eduardo Espinosa Martínez
Procedencia	Comisaría 11 de Familia – Suba 1 de Bogotá

Teniendo en cuenta que el anterior informe remitido por la **Comisaría Once de Familia Suba I de Bogotá**, frente a la no conciliación de alimentos de MARÍA ALEJANDRA ARDILA ÁVILA y CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTÍNEZ, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo ALEJANDRO ESPINOSA ARDILA, **está incompleto**; así mismo, las copias del Acta de Fijación Provisional de Alimentos No. 4625-20, como el Acta de Conciliación de Custodia y Visitas No. 2735-20, y de otra parte no aparece la constancia de haberse resuelto la petición que realiza la señora MARÍA ALEJANDRA ARDILA ÁVILA en el párrafo final del escrito de inconformidad, de fecha 14 de octubre de 2020, respecto de que el informe del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sea remitido al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por ser allí donde se encuentra tramitando el proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico entre las mismas partes bajo el radicado 2019-00754, como así lo expresó: *“En estos términos planteado mi inconformidad con relación a la cuota de alimentos fijada por el Despacho a favor de mi hijo menor de edad ALEJANDRO ESPINOSA ARDILA y de conformidad a lo señalado en el artículo 1 1 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia solicito sea remitido el expediente al Juez Once de Familia de Bogotá dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo radicado 2019-00754, el cual cursa actualmente entre el señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTÍNEZ y la suscrita, Despacho que por ley deberá pronunciarse con relación a la cuota alimentaria definitiva a favor de mi hijo menor de edad ALEJANDRO ESPINOSA ARDILA (Subraya y negrillas fuera de texto), el Juzgado DISPONE:*

DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de Bogotá, para que proceda a resolver sobre la solicitud de remitir el informe del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, y enviar en forma completa el informe del citado artículo, como las copias de las Actas No. 4625-20 y No. 2735-20. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200055500
Demandante	Carlos Alberto Cortés Ariza
Demandada	Johana María Garzón Caballero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente las pretensiones propias para esta clase de procesos, esto es, para Declarar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, como quiera que las presentadas lo son para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cumplimiento al art. 82 num 4º del CGP, presentado por separado cada una de ellas.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde recibirá citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

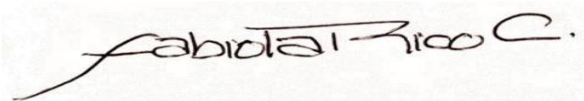
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió por medio electrónico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° _____ De hoy _____

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

La copia del Acta de Fijación Provisional de Alimentos No. 9253/2020 realizada el **14 de octubre de 2020** en la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **DANIEL ALEJANDRO WALTEROS BERNAL** representado por su progenitora **YOLANDA BERNAL MORALES** en contra de **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.oo), correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado no entregó en el mes de octubre de 2020.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.oo), correspondiente al valor de la cuota mensual de alimentos que el ejecutado no canceló en el mes de octubre de 2020.

3.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.oo), correspondiente al valor del 50% del pago de tratamiento odontológico cancelados el 14 de noviembre de 2020, por las sumas de \$65.000.oo y \$ 175.000.oo.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

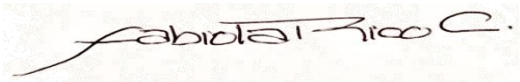
6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA, como apoderado judicial de la ejecutante YOLANDA BERNAL MORALES, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº	De hoy
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

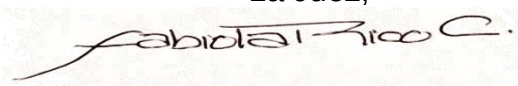
Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual, previas las deducciones de ley, prestaciones sociales y/o compensación que reciba el ejecutado **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, como empleado de la empresa **COLTANQUES S.A.S.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **800.000.oo. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº	De hoy
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandados	Herederos de Jorge Helí Rojas Moreno

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento (art. 74 inciso 2º del C.G.P.), en la que se faculte al togado a iniciar la **existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez, que en el arrimado con la demanda, no faculta al abogado a tramitar la segunda de las pretensiones.

2.- Teniendo que el presunto compañero permanente JORGE HELÍ ROJAS MORENO falleció en el país de Panamá, procedan a acreditar en debida forma que dieron cumplimiento al numeral 2º del artículo 77 del Decreto 1260 de 1970, inscribiendo dicho deceso en unas de las Notarías del Bogotá.

“Decreto 1260 de 1970 - ARTICULO 77. <DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN>. En el registro de defunciones se inscribirán:
(...).

2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república”.

3.- Aporte los documentos idóneos que acrediten la calidad de demandados determinados de los señores MILEY ANDREA ROJAS BERNAL, JORGE ENRIQUE ROJAS BERNAL, ELKIN SANTIAGO ROJAS MORENO y JHON ROJAS SÁNCHEZ.

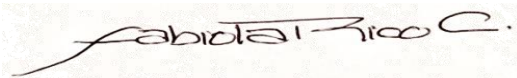
4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº	De hoy
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos (Mayor de Edad)
Radicado	110013110017 20200056100
Demandante	Juan de la Cruz Caballero Cantor
Demandado	María Elena Caballero Cantor y otros

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, el señor de la tercera edad **JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR** en contra de sus hijos **MARÍA ELENA CABALLERO CANTOR, ELVIA LUZ MARINA CABALLERO CANTOR, VÍCTOR RAÚL CABALLERO CANTOR, MARTHA INES CABALLERO CANTOR, CARLOS JULIO CABALLERO CANTOR, MARÍA EUGUENIA CABALLERO CANTOR y ROSALBA CABALLERO CANTOR.**

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándoles este proveído en la forma prevista en los arts. 291 y ss del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia** adscritos a este Juzgado.

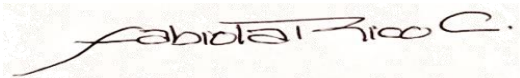
Conforme lo solicitado en el escrito acompañado con la demanda y de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se **fijan como alimentos provisionales** a favor del demandante **JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR** y con cargo a cada uno de los aquí demandados **MARÍA ELENA CABALLERO CANTOR, ELVIA LUZ MARINA CABALLERO CANTOR, VÍCTOR RAÚL CABALLERO CANTOR, MARTHA INES CABALLERO CANTOR, CARLOS JULIO CABALLERO CANTOR, MARÍA EUGUENIA CABALLERO CANTOR y ROSALBA CABALLERO CANTOR**, una suma mensual equivalente a **Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cinco (\$244.285.00)**. Dineros que deberán ser cancelados a partir de la fecha de notificación personal a cada uno de los demandados, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado.

Segundo: Se requiere a cada uno de los demandados, para que en el término de la contestación de la demanda alleguen las pruebas sumarias de su capacidad económica.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN DAVID DUARTE ROJAS**, como apoderado judicial del demandante **JUAN DE LA CRUZ CABALLERO CANTOR**, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº	De hoy
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

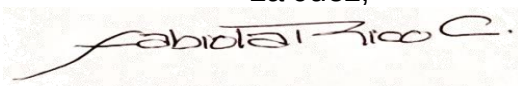
Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual, previas las deducciones de ley, prestaciones sociales y/o compensación que reciba el ejecutado **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, como empleado de la empresa **COLTANQUES S.A.S.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **800.000.oo. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciase** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **LUIS ALEJANDRO WALTEROS**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº	De hoy
El secretario,	Luis César Sastoque Romero